



Bucaramanga, mayo 19 de 2023

Doctor

ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ

**MAGISTRADO SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**

E. S. D.

Referencia: Recurso de Apelación.

Proceso: Declarativo – Unión Marita de Hecho.

Radicado: 6843-2318-4001-2021-00125-02.

Demandante: Nidian Yamile Rodríguez Ortiz.

Demandado: Wilmer Gómez Figueredo.

ALVARO TORRES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.003.690 expedida en Sabana de Torres, vecino y domiciliado en Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 280.406 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada señor **WILMER GÓMEZ FIGUEREDO**, dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito acudo de forma respetuosa ante usted, dentro del término legal y oportuno con el objeto de presentar **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga, mediante el cual, declaro las pretensiones de la demanda y condeno en costas procesales al demandado, con fundamento en el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso.

1. REPARO CONCRETO

Se atribuyó la sentencia de primera instancia de ser violatoria del derecho procedimental y sustancial, por la indebida valoración de las pruebas y la declaración de parte rendida por el demandado.

2. SUSTENTACIÓN FACTICA Y JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Mi poderdante señor **WILMER GÓMEZ FIGUEREDO** a través del suscrito apoderado procede a contestar la demanda en la que **no negó la convivencia con la demandante si no, la iniciación y terminación de la unión marital de hecho**, la cual, manifestó haber iniciado la convivencia PARTIR DE 30 DE JULIO DEL 2012 HASTA EL 10 DE JUNIO DEL 2020 cuando decidieron terminar dicha relación marital y el demandado se fue a vivir a la casa de su progenitora; del mismo modo reitero que durante dicho tiempo convivido no le generó ninguna agresión física ni psicológica a su excompañera permanente. Tal cual como se evidencia en el escrito de contestación de la demanda, en donde indico que la terminación de la convivencia fue el 10/06/2020 y no el 5 de agosto de la misma anualidad, Argumentos que fueron reiterados en el interrogatorio de parte y por los testigos señores: LIBARDO DUARTE JURADO, en donde fue claro en declarar que la relación de convivencia entre las partes fue hasta el mes de junio de 2020; fecha que coinciden con la declaración brindada por el señor MAURICIO TORRES TORRES, en donde manifestó que conoció al señor Wilmer a partir del

Oficina: Calle 44 A # 14 A W 22, Bucaramanga Santander

Email: alvaro12231@hotmail.com

Teléfonos: 3153822367-(607)6919627



15/06/2020, cuando este llegó a vivir donde su progenitora que es vecina cercana del testigo; aunado a que el testigo señor JAIME ALONZO PAREDEZ TÉLLEZ, declaro que el señor Wilmer le manifestó “que hasta el mes de junio del año 2020 cancelaba el 50% del arriendo del apartamento donde vivían, porque él se ya se iba de ahí”; pruebas testimoniales que fueron conducentes, pertinentes y útiles, las cuales aportaron coherencia a lo que se pretendía controvertir (la fecha de terminación de la relación) conforme a la contestación y oposición de los hechos primero y tercero de la demanda.

Argumentación de los testigos, que no fue analizada de fondo por el “A-QUO” **toda vez que los rechazo de plano supuestamente porque no eran ciertos SIN EXPLICAR ENDEBIDA FORMA EL PORQUÈ NO LO ERAN**, a contrario sensu de los dos únicos testigos declarados de oficio por el despacho que fueron los señores FABIAN MIRANDA y GERMAN RODRÍGUEZ progenitor de la demandante, quien rindió testimonio en el mismo lugar donde se encontraba su hija, siendo ilustrado por ella, tal cual como se puede evidenciar en el video de la audiencia, siendo reconvenido por la titular del despacho, por lo que, en los alegatos finales, le solicite a la honorable Juez que no se tuviera en cuenta lo manifestado por el citado testigo en virtud del art. 211 del C.g.p.

Ahora bien, en este sentido debe tenerse en cuenta que los testigos del demandado señor WILMER GÓMEZ FIGUEREDO, rindieron testimonio por separado, incluso en el despacho judicial, brindando declaraciones sin ser llamados la atención por parte de la juez, etc, Razón por la cual no entra a debatir en la sentencia la señora Juez esta actitud por parte de ninguno de los testigos.

De tal manera que no da ningún valor probatorio a los testigos de la parte demandada, ni especifica por qué no se los da, contrario sensu toma una decisión basada en solo pruebas de la demandante y no analiza que los testigos del demandado fueron testigos directos de que el señor WILMER GOMEZ FIGUEREDO llegó a la casa de su madre a mediados del mes de Junio de 2020, pero como EN ESTE CASO SE DEBATIÒ INCLUSO DESDE EL INICIO DE LA DEMANDA La fecha de terminación de la unión marital de hecho NO ANALIZA que no se hizo oposición a la RELACIÓN MARITAL, sino a SU TERMINACIÓN, basando la sentencia la A-QUO como si se hubiese opuesto a la Unión de la pareja.

Ahora bien, el rechazo de plano de las declaraciones de los testigos por parte del despacho, conlleva a la vulneración de los derechos procesales a la igualdad de las partes (art 4º) y debido proceso (art.14) del código general del proceso, en concordancia con los artículos 13 y 29 de la Constitución nacional; del mismo modo el artículo 95 de la C.N., dispone que es deber de todas las personas colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, por lo que rendir testimonio en un proceso judicial es una obligación constitucional de cada ciudadano; disposición prevista en el art 208 de la ley adjetiva la cual señala que “toda persona tiene el deber de rendir testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley”.

Conforme a los expuesto, es de esclarecer que la declaración de terceros es una fuente de evidencia importante para un gran número de decisiones judiciales, por cuanto su objetivo es llevar al proceso la verdad real sobre los hechos que el testigo a percibido, de tal manera contribuir a formar la certeza en el funcionario



encargado de apreciarlos; dicha prueba es la columna principal de todo proceso, ya que con ella se determina la credibilidad de existencia o inexistencia de un hecho; de ahí que su importancia resida esencialmente en que aporte al debate judicial para llevar al juez a la seguridad de uno o varios hechos.

En conclusión y conforme a lo fáctico y jurídico establecido en la contestación de la demanda declarativa de unión marital de hecho, es como se logra evidenciar que la falta de valoración probatoria por parte de la juez incluso conllevaría a un defecto fáctico por *no valorar las pruebas debidamente aportadas en el proceso, razón por la cual **solicito al honorable Magistrado de la Sala civil familia revocar la sentencia de primera instancia*** proferida el 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga, mediante el cual, declaro las pretensiones de la demanda y condeno en costas procesales al demandado.

Cordialmente,

ALVARO TORRES SALAZAR

C.C. No. 91.003.690 de Sabana de Torres (S).

T.P. No. 280406 del C.S.J.